



Libertad y Orden

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), diez (10) de septiembre del dos mil quince (2015)

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00169-00**  
**Demandante: ISABEL CRISTINA ACOSTA OSORIO**  
**Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**ASUNTO A DECIDIR:**

A través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA OSORIO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el señor Fiscal General **LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNET**, en la que pretendela nulidad del acto administrativo de fe fecha 24 de febrero de 2015, que le fue notificado el 03 de marzo de 2015 (fls. 15 - 18), suscrito por el Doctor **HECTOR TOVAR QUIROGA**, en su calidad de Director Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicita la actora, que se cancele con indexación los salarios retenidos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2014; la fracción de las primas, bonificaciones, cesantías, también indexadas; y a resarcir el perjuicio causado por la retención de los anteriores conceptos y demás sanciones moratorias que considere el Despacho, y que se ordene la acción de repetición contra los funcionarios causantes del hecho (fl. 1).

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que la demanda no cumple con todos los requisitos para que proceda la acción como son los siguientes:

**1º** Que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica para los efectos que se otorga (fl. 13), toda vez que en él no se dice cuál es el acto que pretende se declare nulo y todo lo que pretende como restablecimiento del derecho, dado que en el solo se expresa que es para que se autorice la cancelación de los salarios y emolumentos prestacionales dejados de cancelar en los meses de noviembre y Diciembre del año 2014.

**2º** Que tanto en la demanda como en el poder se dice que se demanda únicamente a la Fiscalía General de la Nación, y dado que su personalidad o presencia jurídica, radica exclusivamente en la Nación, debió demandarse a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**3º** Así mismo se advierte, que en la demanda no se está indicando la dirección física y electrónica de la demandada, requisito éste que debe contener toda demanda.

Con respecto a la ausencia de poder es del caso señalar que el Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa...*"

Ahora, el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa como contenido de la demanda "*el lugar y dirección donde las partes y apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica*". Con respecto a este numeral si bien, en él no se exige que se debe aportar el correo electrónico, así lo hace el Artículo 197 de la misma ley que establece: "*Que las*

*entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales..."*

En este orden de ideas, es deber del Juez advertir los defectos del libelo a la parte actora para que sean subsanados, para efectos de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, por tal razón en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a los accionante diez (10) días para que subsane la demanda en la forma antes señalada y aporte los poderes de todos los demandantes, y la demanda en medio magnético.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTIR** la presente demanda.

**SEGUNDO.- SOLICÍTESE** a la demandante aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.- SOLICÍTESE** a la demandante que adecue la demanda en la forma indicada en la parte motiva de la providencia, indicando cual es la parte demandada, el lugar y dirección donde recibirán las notificaciones personales, incluida la dirección electrónica.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**EMPA**